RAWSON, 11 de octubre de 2.019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"E., E. T. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.744 - 2.015)".**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que a fs. 110/161 vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta la liquidación de las diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas. Calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 28 de febrero de 2.019. Finalmente liquida sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA.-

------ Que corrido el traslado, es contestado a fs. 166 y vta. por la ejecutada Provincia del Chubut. La que impugna la incorporación en exceso de los meses de junio a septiembre de 2.015, al ser la fecha de interposición de la demanda el 1 de junio de 2.015. Expresa además, que se ha utilizado una tasa de interés que no es la ordenada en el decisorio definitivo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 58/SCA/16, del 29 de junio de 2.016 (fs. 67/83 vta.) se acogió la acción intentada por los actores: E. T. E., D. A. F., M. A. F., A. A. F., F. M. F., N. M. G., M. A. G., L. B. G., R. C. G., J. E. H., R. A. H., J. C. I., R. A. I., J. M. L. K., A. L. R. y N. S. L., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. **Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes**. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no

Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este. Con más el IVA si correspondiera. ----------

------ 2.a. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de fs. 110/158) surge que se han respetado parcialmente los parámetros dados en aquel fallo definitivo. Así en tanto se han liquidado en forma individual para cada actor las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 50 vta. y 161 vta.).----------

------ En lo que concierne a lo observado por la ejecutada, respecto de la errónea inclusión de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del 2.015 en las liquidaciones presentadas, debe desestimarse el planteo de fs. 166. Cabe señalar que no es esa la interpretación que corresponde dar a la sentencia definitiva dictada en autos, que condena a la demandada a abonar las diferencias salariales desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Como se aclaró en el punto II) de la Segunda Cuestión de ese fallo: "**…ello es mientras se verifique el error en la liquidación…**". Por lo que detectadas las diferencias en los recibos de haberes de esos meses, aquellas bien pueden extenderse hasta septiembre de 2.015 inclusive.----------

----- 2.b. Ello, a excepción de la liquidación correspondiente al señor **R. A. H.** (fs. 140/142), en la que se observa la falencia que seguidamente se indica: En los meses de diciembre de 2.012 y enero de 2.013 se ha volcado en la columna: "Antigüedad en Años", de manera incorrecta la totalidad de los años que corresponden a este actor, puesto que en ambos casos debe considerarse treinta y un (31) años. Lo que repercute en la columna "Antigüedad según recibo de haberes". Así, los montos no son los que figuran en los recibos de sueldo de este que se tienen a la vista y eso influye en los demás cálculos. **Por lo que deberá liquidarse nuevamente.**--------

------ 3. No obstante ello, en cuanto a los intereses, yerra el ejecutante al utilizar en todas las liquidaciones una tasa que no es la ordenada en el fallo definitivo. Dice que ha empleado la denominada "**Tasa activa Banco del Chubut restantes operaciones vencidas**" (fs. 161). Cuando del control surge que ha utilizado la designada como "Tasa Operaciones generales vencidas Banco Chubut".----------

------ En la sentencia definitiva dictada en esta causa, se dispuso que se aplique la denominada *"…operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA…",* que tiene su correlato en el Sistema de Cálculo de Liquidaciones (SICAL) bajo el nombre de "**Tasa**

Activa Banco Chubut-operaciones de descuento de documentos 30 días y r**estantes operaciones vencidas**".----------

------ En razón de lo expuesto, corresponde desestimar los cálculos de intereses efectuados, correspondientes a las señoras: F. M. F., N. M. G., R. C. G. y N. S. L.; y los señores: E. T. E., D. A. F., M. A. F., A. A. F., M. A. G., L. B. G., J. E. H., R. A. H., J. C. I., R. A. I., J. M. L. K. y A. L. R., **los que deberán calcularse nuevamente**. ----------

------ En consecuencia le asiste razón a la ejecutada, en que es erróneo el tipo de tasa utilizada (a fs. 166 - 2do. Párrafo). No obstante, no ha efectuado ningún cálculo.----------

------ 4. Por lo expuesto, ha de rechazarse la liquidación de honorarios contenido en el punto I.b) de fs. 161 vta. por no contar con la base de regulación .----------

------ 5. En cuanto a los honorarios de los letrados de la parte actora, no se regulan, por estar la actividad profesional comprendida en los de la ejecución. En tanto que no cabe regulación a favor de la representante procesal de la Provincia del Chubut, por ser inoficiosa la tarea. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia. --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** la liquidación correspondiente al señor **R. A. H.** (fs. 140/142), por las razones expuestas en el Considerando respectivo. ---

------ 2°**) RECHAZAR** la liquidación de intereses, correspondientes a las señoras: F. M. F., N. M. G., R. C. G. y N. S. L.; y los señores: E. T. E., D. A. F., M. A. F., A. A. F., M. A. G., L. B. G., J. E. H., R. A. H., J. C. I., R. A. I., J. M. L. K. y A. L. R., por lo expresado en el Considerando 3.-------
------ 3°**)** **RECHAZAR** la liquidación de los honorarios presentada a fs.161 vta. (punto I.b), por lo expresado en el Considerando 4.----------
------ 4°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N°3. ----------
FDO. A. JAVIER PANIZZI y MARIO L. VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 DE OCTUBRE DE 2.019. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 092/SCA. CONSTE.

FDO: MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA.